



**Resolución No. CSJCOR21-253**  
Montería, 21/05/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00206-00**

**Solicitante:** Pompilio Díaz Ricardo

**Despacho:** Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dra. Adriana Silvia Otero García

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-22-703-2013-00013-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 20 de mayo de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de mayo de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 11 de mayo de 2021, el abogado Pompilio Díaz Ricardo, en su condición de endosatario al cobro de la parte ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa Coogrodescor contra Walberto Arrieta Acosta y Otro, radicado bajo el N° 23-001-40-22-703-2013-00013-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta entre otras cuestiones lo siguiente:

“(…) 5º) Que en la FECHA ENERO 22 DE 2021, presenté memorial con Terminación y entrega de títulos solicitud esta que fue coadyuvada por el demandado JOSE HUMBERTO ROMAN RANGEL.

6º) Que mediante auto de Fecha 26/ 02/2021 el Juzgado aprueba liquidación de costas.

7º) Que tenemos entonces que desde el 18 de noviembre de 2020 se ordena la entrega de los títulos previa la liquidación de costas y en febrero 26 se liquidan las costas. Igualmente, el 22 de enero solicito la terminación del proceso con entrega de títulos. Que por lo tanto el despacho no ordena ni una cosa ni la otra pese a que ya está ordenada la entrega de los títulos e incluso hay una orden de las partes de terminación del proceso.

8º) Que en el memorial de terminación se detallan los títulos que deben ser cobrados, por lo cual no existe ninguna dificultad para que los mismos sean entregados y terminar dicho proceso.”

### Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21- 190 de 13 de mayo de 2021, fue dispuesto solicitar a la Doctora Adriana Silvia Otero García, Jueza Segundo Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (13/05/2021).

## **1.2. Del informe de verificación**

El 19 de mayo de 2021 la doctora Adriana Silvia Otero García, Jueza Segundo Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“(..). El despacho lamenta las circunstancias que han impedido la entrega pronta resolución de solicitudes, en la fecha se encuentra buscando mejorar todos nuestros procesos para la ágil resolución de las que aún se encuentran represadas, lo que se puede evidenciar en la cantidad de actuaciones contenidas en los estados registrados diariamente por esta célula judicial.*

*Para finalizar, se pone en conocimiento de esta digna magistratura que el día 14 de mayo de 2021, se dio trámite a la solicitud presentada por el peticionario y las demás que se encontraban pendientes de resolución de las otras partes con interés dentro del proceso, la cual fue debidamente notificada por estados y registrada en Justicia XXI TYBA, tal como se observa los documentos que demuestran las actuaciones de este despacho, (providencia de fecha 14 de mayo de 2021, Formatos DJ04 de depósitos judiciales, oficio de levantamiento con constancia de envío a la pagaduría respectiva) que se aporta como anexo en este informe.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el peticionario doctor Pompilio Diaz Ricardo, su principal inconformidad radica en que el juzgado no ha resuelto sobre su solicitud de entrega de los títulos y/o depósitos judiciales, muy a pesar de haber realizado varios requerimientos.

Al respecto la Jueza Segundo Civil Municipal de Montería, doctora Adriana Silvia Otero García, le informó a esta Seccional con respecto al caso en estudio, que a través del auto del 14 de mayo de 2021 dispuso dar trámite a la solicitud presentada y las demás que se encontraban pendientes de resolución de las otras partes con interés dentro del proceso, cumpliendo con lo pretendido por el peticionario.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al proferir el auto del 14 de mayo de 2021 ordenando lo solicitado por el peticionario.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes.

Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Pompilio Díaz Ricardo.

Por ende, es imperioso recalcar que en este evento; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19, la acumulada carga laboral y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

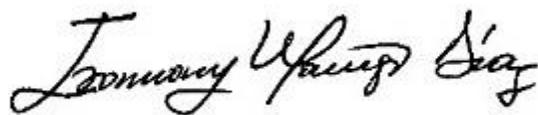
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Adriana Silvia Otero García, Jueza Segundo Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa Cooagrodessor contra Walberto Arrieta Acosta y Otro, radicado bajo el N° 23-001-40-22-703-2013-00013-00 presentada por el abogado Pompilio Díaz Ricardo y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Adriana Silvia Otero García, Jueza Segundo Civil Municipal de Montería y comunicar por oficio al abogado Pompilio Díaz Ricardo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/afac